EXP. N.° 04873-2016-PA/TC
PIURA
MERCEDES ROSA LUNA VDA. DE OCHOA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mercedes Rosa Luna Vda. de Ochoa contra la sentencia de fojas 141, de fecha 14 de julio de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987 -2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez, reconociendo los 15 años y 11 meses de aportaciones de su cónyuge causante. Del cuadro resumen de aportaciones se desprende que le han reconocido 9 años y 5 meses de aportes (f. 5). En segunda instancia le han reconocido todo el periodo laboral del exempleador Cooperativa Agraria de Trabajadores San Isidro del Chira Ltda. del 15 de octubre de 1987 al 15 de diciembre de 1991 (f. 155).

3. Para acreditar las aportaciones adicionales no reconocidas del exempleador Cooperativa Agraria de Producción Tangarará Ltda. 009-B1, la demandante ha adjuntado certificado de trabajo (f. 10) y declaración jurada del empleador (f. 11); sin embargo, no presenta documentos adicionales idóneos que corroboren los

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.

periodos de labores efectuados. Por consiguiente, se contraviene en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, la cual, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

4. Si bien la demandante señala en el recurso de agravio (ff. 167 a 170) que la ONP ha emitido la Resolución 50939-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de junio de 2005 (ff. 160 a 161) reconociendo las aportaciones de su cónyuge causante y su pensión de viudez, dicha resolución no tiene firma ni sello de la persona que la expide. Cabe anotar que a fojas 183 y 184 corre la Resolución 80599-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de agosto de 2006, que declara infundado el recurso de reconsideración de la demandante.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.